

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 252-98-AA/TC
LIMA
PESQUERA AURORA S.R.L.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los diecinueve días del mes de noviembre mil novecientos noventa y nueve, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por Pesquera Aurora S.R.L., contra la Resolución de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha veintiocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

La Empresa Pesquera Aurora S.R.L. con fecha trece de mayo de mil novecientos noventa y siete, representada por su Gerente General, don Godo Henry Franklin Díaz Guzmán, interpone demanda de Acción de Amparo contra el Ministerio de Pesquería, representado por su titular, don Carlos Boggiano Sánchez, por considerar que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, a la igualdad, a la petición y a la propiedad mediante la expedición de la Resolución Ministerial N.º 086-97-PE del doce de febrero de mil novecientos noventa y siete, que suspende la recepción de solicitudes de otorgamiento de permiso de operación de embarcaciones pesqueras para la extracción de los recursos de anchoveta y sardina.

La demandante especifica que es propietaria de una embarcación que está debidamente inscrita en el Registro de Propiedad Inmueble del Registro de Pesquería, y que conforme obra de los títulos de dominio, ha sido construida para la extracción de anchoveta y sardina. Esta embarcación, además de estar inscrita cuenta con la debida matrícula, fue censada y posee capacidad de bodega verificada contando con el informe oficial del Ministerio de Pesquería a través de la empresa Bureau Veritas. Indica que por el Decreto Supremo N.º 001-97-PE publicado en el diario oficial *El Peruano* del seis de febrero de mil novecientos noventa y siete se indica una relación de embarcaciones que se encontraban censadas y con capacidad de bodega verificada, pero que no contaban con el derecho administrativo otorgado (licencia de Pesca) o cuyo procedimiento se encontraba en trámite, siendo, por lo tanto, dichas embarcaciones indocumentadas e ilegales. Ante esta situación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se procedió a iniciar los trámites para que se le otorgue la licencia de pesca respectiva. Sin embargo, mediante Resolución Ministerial N.º 086-97-PE del trece de febrero de mil novecientos noventa y siete, se suspendió la recepción de solicitudes para el otorgamiento de licencias de pesca de anchoveta y sardina con el argumento de supervigilar el recurso hidrobiológico. Asimismo, dentro de los considerandos de la Resolución Ministerial N.º 086-97-PES se precisa que la suspensión del otorgamiento de licencia se sustenta en que dichos recursos son considerados plenamente explotados. En este contexto debe tenerse en cuenta que el Decreto Supremo N.º 01-94-PES, Reglamento de la Ley General de Pesquería, califica a los recursos hidrobiológicos en tres categorías: Recursos Subexplotados –artículo 21º– respecto de los cuales el Ministerio procurará el acceso a su explotación adecuada; Recursos Plenamente Explotados –artículo 19º–, respecto de los cuales el Ministerio restringirá el acceso a su explotación y limitará el otorgamiento de autorizaciones de incremento de flota, nuevos permisos de pesca y licencias; y Recursos Sobreexplotados –artículo 18º– respecto de los cuales el Ministerio suspenderá el acceso a su explotación, denegándose toda solicitud de otorgamiento de incremento de flota así como permisos de pesca y licencias. En tal sentido, y si solamente en el caso de los recursos sobreexplotados se puede denegar nuevos accesos y explotación del recurso, no cabe duda que la decisión cuestionada resulta ilegal y además injustificada. Por último, cabe añadir que la aplicación de la cuestionada resolución permite favorecer a las grandes empresas, a las cuales al contar ya con permisos de pesca, sólo les bastaría tramitar un incremento de su flota (que sí está permitido), para eludir cumplir con la actividad que se niega de plano a la demandante, debiendo advertirse que ello lesiona el derecho de la igualdad ante la ley.

Contestada la demanda por la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Pesquería, ésta es negada y contradicha por considerar que no se ha vulnerado el derecho al trabajo, toda vez que, como indica el demandante, la embarcación Virgen de las Mercedes se encontraba en reparación; por otro lado, no se vulnera el derecho a la igualdad, ya que el Ministerio de Pesquería, como ente rector y regulador de la racional explotación de la actividad pesquera, legisla para todo un conglomerado, es así que se debe entender que la autorización de incremento de flota se realiza mediante sustitución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24º del Decreto Ley N.º 25977, Ley General de Pesca. Respecto a la situación de la embarcación, la empresa Pesquera Aurora S.R.L. tuvo, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N.º 01-94-PE del catorce de enero de mil novecientos noventa y cuatro, sesenta días naturales para adecuar el trámite de otorgamiento de licencia en trámite a este nuevo dispositivo, en su defecto, se declararía en abandono; respecto del TUPA se dio un plazo de quince días para que los titulares de permisos de pesca soliciten su regularización y adecuación a sus disposiciones, es así que la empresa tuvo veintiún meses para tramitar los documentos necesarios contados a partir de la dación del Decreto Supremo N.º 08-95-PE del quince de julio de mil novecientos noventa y cinco al momento de la publicación del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Decreto Supremo N.^o 001-97-PE, por lo que no existió el ánimo de sorprender a los empresarios.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, a fojas setenta y ocho a ochenta, con fecha diecisiete de julio de mil novecientos noventa y siete, declara fundada e inaplicable la Resolución Ministerial N.^o 086-97-PES, por considerar que se ha privado al accionante de hacer uso de su derecho a la propiedad por cuanto la Resolución Ministerial N.^o 086-97-PE impide que éste consiga los frutos del derecho que le asiste, vulnerando el derecho al trabajo por impedir que se realice como persona, dado que la libertad de trabajo y la igualdad pueden ser invocados en cualquier situación y con plena validez constitucional. El dispositivo es además de carácter totalitario (sic) al suspender toda solicitud de licencias para unos y, en cambio, posibilitar el otorgamiento de dichos permisos en los casos de incremento de flota para otros; y si lo que busca el dispositivo es perseguir una explotación racional de los recursos hidrobiológicos, lo hace agrediendo el derecho constitucional de igualdad ante la ley permitiendo el monopolio de la actividad pesquera. Finalmente se indica que al no existir plazo de vigencia de la norma, ésta crea una incertidumbre e inseguridad.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia, a fojas ciento ochenta y ocho, con fecha veintiocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por considerar que el Ministerio de Pesquería no ha incumplido acto alguno, más bien ha acatado la norma correspondiente que, en este caso, suspende el otorgamiento de licencias de pesca establecido por la Resolución Ministerial N.^o 086-07-PES. Contra esta resolución, la demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, conforme aparece del petitorio contenido en la demanda interpuesta, el objeto de ésta se dirige al cuestionamiento de la Resolución Ministerial N.^o 086-97-PE, de fecha doce de febrero de mil novecientos noventa y siete, por considerar que la misma vulnera los derechos constitucionales de la empresa demandante relativos a la libertad de trabajo, a la igualdad, de petición y a la propiedad.
2. Que, por consiguiente, y a efectos de acreditar las condiciones de procedibilidad de la presente acción o, en su caso, la legitimidad o no de la demanda interpuesta, procede en primer término señalar que para el caso de autos no cabe invocar la regla de agotamiento de la vía previa prevista en el artículo 27^o de la Ley N.^o 23506, habida cuenta de que los actos que se juzgan como violatorios ya se han materializado en la práctica, de donde resultan pertinentes, por el contrario, los incisos 1) y 2) del artículo 28^o de la norma antes acotada. Tampoco, y por otra parte, cabe alegar situación de

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(Firma)
caducidad al haberse interpuesto la demanda dentro del término de sesenta días hábiles previsto en el artículo 37° de la Ley N.º 23506.

- (Firma)*
3. Que, en otro orden de consideraciones y en lo que respecta al asunto de fondo, este Tribunal estima que la pretensión alegada por la entidad demandante resulta plenamente legítima en términos constitucionales, por cuanto si bien la Resolución Ministerial N.º 086-97-PE fue expedida con el propósito de supervisar la extracción de los recursos hidrobiológicos, también lo es que, por los alcances que posee o el tratamiento que otorga, resulta evidente que colisiona en unos casos y en otros desnaturaliza diversos derechos fundamentales. Ello puede establecerse en los siguientes hechos:
- (Firma)*
a) La Resolución Ministerial suspende la recepción de solicitudes para otorgamiento de licencias de pesca a aquellas embarcaciones que carecen de permiso administrativo otorgado o se encuentran en proceso de trámite (artículo 1°); pero, en cambio, no aplica ninguna regla prohibitiva, sino que, por el contrario, fomenta el incremento de flota respecto de aquellas empresas que resultan poseedoras de licencia de pesca (artículo 2°);
- (Firma)*
b) Si el objetivo de la resolución objeto de cuestionamiento ha sido en todo momento, y como se mencionó, el supervisar la extracción de los recursos hidrobiológicos, carece por completo de razonabilidad el prohibir a determinadas empresas la actividad pesquera y, en cambio, el permitir el incremento de la misma para otras, pues, o se protege los recursos hidrobiológicos y, en tal sentido, se prohíbe o restringe su extracción absolutamente para todos, o se habilita la actividad pesquera sin ningún tipo de limitaciones para nadie;
- (Firma)*
c) El permitir un tratamiento diferenciado como el antes señalado, no sólo vulnera derechos fundamentales como la igualdad ante la ley y el acceso al trabajo, sino que incentiva decididamente la actividad oligopólica de ciertas empresas en detrimento de otras; lo más grave en dicho contexto es que desdibuja por completo o, lo que es lo mismo, hace inútil el objetivo perseguido por la resolución objeto de cuestionamiento;
- (Firma)*
d) Al margen de lo anteriormente señalado, resulta igualmente desproporcionado que mediante la resolución cuestionada se haya procedido a limitar la simple recepción de solicitudes de permiso de operación de embarcaciones pesqueras, cuando el ejercicio del derecho de petición no supone en modo alguno el que la autoridad se encuentre en la obligatoriedad de proveer lo peticionado, sino simplemente la de responder, como se supone que ocurre o debe ocurrir en cualquier Estado democrático;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- e) Si el derecho de propiedad supone la facultad de usar, disfrutar y disponer de un bien, esto es, la libertad de destinarlo libremente a los fines que se consideren necesarios, no cabe duda de que con disposiciones como la comentada, el cuadro de opciones se ve notoriamente afectado al no permitirse a una embarcación pesquera destinarse para los fines para los cuales fue construída.
4. Que, independientemente a las consideraciones precedentes, cabe añadir que la entidad demandada no ha justificado tampoco las razones técnicas por las cuales habría que otorgar un trato diferenciado entre las empresas que cuentan o no con la licencia o permiso de pesca correspondiente, lo que redunda en su indiscutible proceder inconstitucional.
5. Que, por consiguiente, y habiéndose acreditado la transgresión de los derechos constitucionales invocados, resultan de aplicación los artículos 1°, 2°, 3°, 7° y 24° incisos 2), 10), 12) y 13) de la Ley N.º 23506, en concordancia con los artículos 2° incisos 2), 15), 16) y 20), 22°, 59°, 61° y 200° inciso 2) de la Constitución Política del Estado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

REVOCANDO la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento ochenta y ocho, su fecha veintiocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, que, revocando la apelada declaró improcedente la demanda; reformándola declara **FUNDADA** la Acción de Amparo y, en consecuencia, inaplicable a Pesquera Aurora S.R.L. la Resolución Ministerial N.º 086-97-PE del doce de febrero de mil novecientos noventa y siete. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

Lsd.

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR